



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 5001 23 33 000 2019 00476 00
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ DUVAN MESA JIMENEZ
**DEMANDADOS: PARTIDO POLÍTICO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE.
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
CONCEJALES ELECTOS DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA
-VICHADA- (PERIODO 2020-2023)
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

Procede la sala a resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora en el presente asunto, luego de cumplido el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA¹.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda y solicitud de medida cautelar:

El señor JOSÉ DUVÁN MESA JIMÉNEZ presentó demanda², en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, con el objeto de que se declarara la nulidad: (i) del acto de inscripción (E-6 CON) de la lista para el Concejo Municipal de la Primavera-Vichada del PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE, para las elecciones del 27 de octubre de 2019; (ii) del acto de inscripción (E-6) de la lista para el Concejo Municipal de la Primavera-Vichada del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, (iii) del acta de escrutinios de 29 de octubre de 2019 expedida por los delegados de la comisión escrutadora del municipio de La Primavera-Vichada, contenida en el formulario E-

¹Consejo de Estado. Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 23 de octubre de 2014. Radicado 11001-03-28-000-2014-00128-00 (2014-0128) y providencia del 11 de abril de 2018. Rad: 11001-03-28-000-2018-00011-00. C.P: Alberto Yepes Barreiro.

²Folios 1-12, cuaderno 1.

26CON, que declaró elegidos por parte del Partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE a los señores ALFONSO BLANCO CORRALES, ERALDO SIBO PEÑALOSA y ANA SOREL LÓPEZ MONTILLA, así como al señor JOSÉ DEL CARMEN SETARES GUERRERO por el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, como concejales del municipio de La Primavera-Vichada, para el periodo 2020-2023.

En consecuencia, solicitó que se declarara la nulidad de las credenciales como concejales del municipio de La Primavera-Vichada otorgadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil a las referidas personas y que se ordenara a la Comisión Escrutadora Municipal y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL excluir los votos computados a favor del Partido y Movimiento Político demandados en el municipio de La Primavera-Vichada para las elecciones del 27 de octubre de 2019 y que, por consiguiente, se determine nuevamente la cifra repartidora y el umbral, expidiendo una nueva credencial a los candidatos que resulten ganadores.

Empero, mediante auto de 12 de diciembre de 2019³, esta misma Sala dispuso rechazar de plano la demanda en relación con las pretensiones de nulidad de los actos de inscripción contenidos en el formato E-6CON, por no ser susceptibles de control judicial, así como continuar el proceso con las pretensiones relacionadas con la declaratoria de la nulidad de los actos de elección por voto popular, a saber, el formulario E26CON.

Ahora bien, como medida cautelar, la parte activa solicitó la suspensión provisional⁴ de los actos administrativos demandados, con fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política, por considerar que con los actos demandados se cometió una protuberante vulneración de la Constitución y la Ley por parte de la ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE y el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, pues inscribieron las listas sin cumplir con la cuota de género.

Particularmente alegó vulnerados los siguientes artículos consagrados en la Constitución Política de 1991: (i) el artículo 13, en tanto el incumplimiento de la cuota de género genera una ruptura del principio de igualdad entre iguales que, de aceptarse, conllevaría a privilegiar a unas colectividades sobre las otras; (ii) el artículo 29, pues, sin exponer mayores argumentos, dice que es notorio que la conducta reprochada implica el quebrantamiento del debido proceso; (iii) el artículo 95, ya que las colectividades demandadas, así como la Registraduría Municipal de la Primavera-Vichada, inscribieron listas que se apartan de lo señalado en la Ley.

³Folios 37-40; cuaderno 1.

⁴Folios 7-10; cuaderno 1.

Asimismo, el demandante consideró que se infringen normas de rango legal. En primer lugar, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, pues las colectividades demandadas desconocieron la cuota de género al inscribir sus listas integradas únicamente por tres (3) mujeres, cuando debieron haber apuntado cuatro (4), en razón a que el Concejo de la Primavera está constituido por once (11) curules. En segundo lugar, el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 debido a que la Registraduría Municipal de la Primavera (Vichada) inscribió las listas sin que se ejerciera el mandato de la cuota de género, teniendo el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley.

2. Contestación de los demandados:

El 13 de enero de 2020, dentro del término otorgado, los señores ALFONSO BLANCO CORRALES, ERALDO SIBO PEÑALOZA, ANA SORELY LOPEZ MONTILLA y JOSÉ DEL CARMEN SETARES GUERRERO, por intermedio de apoderado judicial, recorrieron traslado de la medida cautelar⁵ solicitando que la misma sea negada por las siguientes razones:

Primero, manifestaron que la solicitud de la medida cautelar no había sido presentada en escrito separado, en oposición a lo ordenado en el artículo 231 del CPACA. Segundo, explicaron que en las listas objeto de discusión se inscribieron un total de diez (10) candidatos y se incluyeron en cada una un número de tres (3) mujeres, es decir, hubo un 30% de participación femenina del total de candidatos inscritos por listas. Sobre este punto resaltaron que a partir de la interpretación del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, se podía extraer que la norma era clara en señalar que las listas debían conformarse por un mínimo de 30% de uno de los géneros, sin expresar que fuera obligatorio inscribir el número total de candidatos a las curules por proveer. Asimismo que sobre el número de candidatos inscritos de las listas es donde se debe materializar el porcentaje mínimo del 30% del género.

Por tanto, para el caso concreto, es dable entender que la ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE, así como el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, al registrar diez (10) aspirantes dentro de cada lista, y de ellos inscribir tres (3) mujeres como candidatas, cumplieron con el 30% de la cuota de género, calculando dicho porcentaje sobre el total de integrantes de la lista. De manera que, en el caso concreto, no se dan los presupuestos de orden legal consagrados en el artículo 233 del CPACA para decretar la medida cautelar.

⁵Folios 105-110; cuaderno 1.

En relación con lo anterior, agregaron que la autoridad electoral verificó el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la inscripción de candidatos y no rechazó las listas inscritas, lo que contribuye a concluir que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 se cumplió a cabalidad. En consecuencia, consideran que el debate del asunto se concreta en un tema de interpretación.

Tercero, argumentaron que así los partidos demandados hubieran obtenido la totalidad de las elecciones, habrían podido acceder al número de curules que inscribieron, es decir, diez (10). Ello implica que el criterio razonable de interpretación de la cuota de género debe ser sobre el número de personas inscritas en las listas y no respecto del número de curules a proveer.

Cuarto, expusieron que el análisis propuesto guarda coherencia con la posición de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su documento titulado "*Instructivo para Inscripción de Candidatos 2019*", que en su página 11, de acuerdo a la captura de pantalla aportada y el mismo documento, indica que: "(...)- La cuota de género se calcula con base en la cantidad de integrantes de la lista. (...)"⁶.

Las demás partes e intervinientes a quienes se les corrió traslado de la medida cautelar guardaron silencio respecto de la misma.

3. Concepto del Ministerio Público respecto a la medida cautelar:

La delegada del Ministerio Público ante esta corporación, solicitó que se concediera la medida cautelar deprecada, pero únicamente en relación con los actos administrativos que son definitivos y no de trámite⁷.

Para sustentar su intervención, la agente del Ministerio Público señaló las características de las medidas cautelares de forma general; reiteró la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de las medidas cautelares en el marco de los procesos de nulidad electoral; distinguió los actos administrativos de trámite de los definitivos, a partir de lo cual indicó que los actos de conformación y modificación de las listas son actos previos y de trámite, pero los actos de elección son definitivos, por lo que el único acto demandable ante la jurisdicción contenciosa es este último, como fue definido por la Sala al proferir el auto admisorio y de rechazo de plano contra los actos de inscripción, disponiendo continuar con el trámite frente al formulario E-26, el cual es el acto de elección popular.

⁶Folio 109, cuaderno 1.

⁷Folios 156 a 162; cuaderno 1.

Respecto al caso concreto, dijo que la Ley de Cuotas era exigible al Concejo de la Primavera –Vichada- y que si bien el Consejo Nacional Electoral adelantó un proceso de verificación de las inscripciones realizadas, pudiendo revocar las que quebrantaban la cuota de género, ello no ocurrió en muchos casos, por lo que la lista irregularmente conformada pudo llegar a la contienda electoral.

Para el Ministerio Público existe una clara vulneración de la norma en comento, por cuanto eran once (11) las curules a proveer y once (11) los integrantes de las listas (sic), de ahí que el 30% de esta cifra correspondía a (3,3) que debía aproximarse al número superior más cercano, es decir, a cuatro (4). En consecuencia, las listas no fueron debidamente conformadas, por lo que era evidente que el acto administrativo definitivo que declaró la elección de los concejales del Municipio de Primavera (Vichada) es contrario a las normas en que debería fundarse, porque desconoce la cuota de género.

4. Trámite del asunto:

Admitida la demanda en auto del doce (12) de diciembre de 2019⁸, mediante auto separado de la misma fecha⁹, el despacho ponente dispuso correr traslado de la medida cautelar presentada por la parte actora, conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 ("*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" o "*CPACA*") que indica en su inciso tercero que dicha providencia será notificada simultáneamente con aquel.

Empero, luego de revisar las labores de notificación adelantadas por Secretaría, se advirtió que no se había corrido traslado de la medida cautelar ni notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda a los partidos y movimientos políticos demandados. Por lo anterior, en aras de precaver una eventual nulidad, se ordenó en auto de 25 de febrero de 2020¹⁰ corregir los anteriores yerros, así como la notificar del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ("*ANDJE*").

Subsanado el asunto, como quiera que la parte actora allegó memoriales posteriores con prueba documental, que eventualmente debería valorarse al momento de decidir la medida cautelar, el despacho ponente se pronunció sobre los mismos interpretándolos como una reforma de la demanda, dadas las finalidades legales de esta

⁸Folios 37-40; cuaderno 1.

⁹Folio 41; cuaderno 1.

¹⁰Folios 252-254; cuaderno 2.

figura, razón por la cual mediante auto del 2 de julio de 2020¹¹ se admitió la reforma de la demanda respecto del documento presentado en la oportunidad para tal efecto, corriendo traslado al mismo tiempo de la digitalización del expediente disponible en la plataforma TYBA – SIGLO XXI WEB.

Notificados todos los sujetos procesales de la reforma de la demanda¹², a quienes además se envió la notificación por estado a sus correos electrónicos informados en el proceso e indagados por la secretaría¹³ y transcurrido el término de traslado de la digitalización del expediente, sin que se hiciera manifestación alguna, corresponde a esta sala ocuparse de resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues el término de traslado frente a ésta ya está finiquitado.

II. CONSIDERACIONES

Según lo previsto en el inciso final del artículo 277 del CPACA, en los procesos electorales se podrá pedir la suspensión provisional del acto acusado desde la presentación de la demanda. Frente al mismo, el Consejo de Estado ha señalado sus requisitos, haciendo referencia también a otras providencias emitidas sobre el mismo punto:

"(...) 3.1.5. A partir de las normas citadas, se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. (...)"¹⁴

¹¹

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/50001233300020190047600_ACT_AUTO%20ADMITE_2-07-2020%208.20.35%20a.m..pdf

¹²

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/50001233300020190047600_ACT_ENVI%C3%93%20DE%20NOTIFICACI%C3%93N_6-07-2020%2011.12.59%20a.m..pdf

¹³ El presidente del Concejo Municipal de la Primavera remitió relación de los correos electrónicos correspondientes a los concejales vinculados al proceso y que no cuentan con apoderado.

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/50001233300020190047600_ACT_CONSTANCIA%20SECRETARIAL_6-07-2020%2011.10.31%20a.m..pdf

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de 04 de abril de 2019. Radicación 11001-03-28-000-2018-00625-00. C.P: Rocío Araújo Oñate.

En relación con este último requisito, como se indicó en la providencia del 12 de diciembre de 2019¹⁵, para el trámite de la misma se tiene que la Corporación acoge el criterio sostenido por el Honorable Consejo de Estado¹⁶, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, le corre traslado de la solicitud por el término de cinco (05) días.

Así, cuando se solicite la cautelar en mención deberá verificarse para su procedencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 231 ibídem, el cual dispone lo siguiente:

"(...) procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"
(Negrilla fuera de texto).

Sobre este punto, es importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado¹⁷, así:

"(...) En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto. (...) La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar (...)".

¹⁵Folio 41; cuaderno 1.

¹⁶Consejo de Estado. Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 23 de octubre de 2014. Radicado 11001-03-28-000-2014-00128-00 (2014-0128) y providencia del 11 de abril de 2018. Rad: 11001-03-28-000-2018-00011-00. C.P: Alberto Yepes Barreiro.

¹⁷Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia de 12 de febrero de 2016. Radicado 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Así pues, el Consejo de Estado¹⁸ ha sido enfático en señalar que en vigencia del Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se demandara dentro de la petición de la medida cautelar. Sin embargo, con el CPACA, el juez tiene un campo de análisis más amplio, puesto que analiza la normatividad infringida invocada tanto en la demanda como en el escrito separado contentivo de la solicitud, sin que dicha posibilidad limite o afecte los derechos de defensa y contradicción de la parte contraria, dado que las conoce de antemano.

Ahora bien, en el caso sub examine, el demandante solicita la suspensión provisional de los actos demandados debido a que el prenotado incumplimiento de la cuota de género conllevó a un quebrantamiento de los artículos 13, 29 y 95 de la Constitución Política de 1991, así como de la evidente infracción tanto de los artículos 28, como 32 de la Ley 1475 de 2011.

Debido a que la exposición hecha por el demandante a la infracción de los actos demandados a la Constitución Política de 1991 al desconocimiento de la cuota de género, la Sala analizará si se encuentra acreditada la inobservancia a dicha obligación de naturaleza legal, puesto que en caso de no ser así, la premisa frente a la vulneración de las normas de naturaleza constitucional del demandante quedan sin asidero, así como el desconocimiento del artículo 32 de la Ley 1475 de 2011. Lo indicado para efectos de la decisión de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, sin perjuicio de ser estudiadas en la solución de fondo del proceso.

La cuota de género se encuentra consagrada en los siguientes términos en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011:

*"<Aparte subrayado de este inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. **Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.***

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de

¹⁸Ibídem.

cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora, en el caso concreto, el demandante evidencia que tanto el partido político ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE, como el MOVIMIENTO ALTERNATIVO SOCIAL INDÍGENA inscribieron listas para el Concejo del municipio de La Primavera –Vichada- de diez (10) personas, cada una integrada por tres (3) mujeres, lo que implica que se desconoció la cuota de género ya que debió haber una presencia femenina de al menos cuatro (4) mujeres, en razón a que el referido concejo municipal está constituido por once (11) curules.

Por su parte, el apoderado de algunos de los concejales demandados argumenta principalmente que el cálculo de este porcentaje debe darse en relación con las listas y no con el número de curules a proveer, siendo así, en el caso se cumple con la cuota de género.

Para el Ministerio Público es evidente que el acto administrativo acusado contraviene la referida obligación de naturaleza legal, porque eran once (11) las curules a proveer y once (11) los integrantes de las listas (según lo precisa en la cita 10 de su documento), de ahí que el 30% de esta cifra correspondía a (3,3) que debía aproximarse al número superior más cercano, es decir, a cuatro (4).

En relación con lo anterior, la Sala observa que podrían darse, al menos, dos interpretaciones del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, una textualista que conlleva a considerar que la presencia del 30% de los géneros en las listas donde se elijan 5 o más curules debe ser calculada conforme al número de integrantes de la lista, pero también otra extensiva y/o finalística, en la medida en que la norma no lo prohíbe expresamente, según la cual el 30% de los géneros debe computarse de acuerdo con el número de curules a proveer.

No obstante, la primera interpretación además parece guardar relación con el inciso primero del artículo 262¹⁹ de la Constitución Política de 1991 que determina que las listas no podrán estar integradas por un número de personas mayor al de curules o cargos a proveer. No obstante, no prohíbe que se pueda registrar un número menor, con lo cual se entendería que lo mismo está permitido.

Analizada la solicitud, la Sala considera que no es procedente suspender el acto administrativo acusado al no encontrarse acreditados los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA toda vez que, como se mencionó en un principio, para el decreto de la cautelar en los procesos electorales, debe demostrarse la violación del acto demandado visible por la confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y, en el presente asunto, la vulneración del acto demandado pende de la interpretación que se le dé a la norma que regula la cuota de género, a saber, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Ello porque según la información registrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre la inscripción de candidatos, allegada con la demanda, tanto el partido como el movimiento políticos aquí cuestionados, inscribieron una lista de diez (10) candidatos cada uno, no once (11) como lo entendió el ministerio público.

En consecuencia, se trata de un asunto que requiere un análisis más profundo que no es evidente con el simple contraste del acto demandado y la norma invocada, o con las pruebas allegadas, puesto que se está en un escenario donde debe considerarse si el porcentaje de la cuota de género debe ponderarse con base en el número de curules a proveer o sobre el número de integrantes de la lista.

Así, sin tratarse de un tema claro, ni con precedente del Consejo de Estado, la sala considera que el principio democrático debe prevalecer en este estado inicial del proceso, pues los efectos de la voluntad popular deben permanecer hasta una eventual anulación ante las dos interpretaciones razonables existentes sobre la misma norma, lo cual corresponde decidir en el estadio final del trámite, esto es, en la sentencia.

En este orden de ideas, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante, puesto que sus argumentos dependían del referido quebrantamiento de la cuota de género. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que las situaciones que se desprenden de la demanda en todo caso se definirán al momento de dictar la decisión

¹⁹**Constitución Política de 1991, artículo 262:** “*Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. (...)*”

que resuelva la controversia planteada, en la que se determinará si el acto demandado se encuentra viciado o no de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REITERAR** al apoderado del Consejo Nacional Electoral que sólo se le reconocerá personería jurídica para actuar una vez allegue el debido soporte (s) del acto delegación anterior a la fecha de la intervención efectuada en el proceso.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 23 de julio de 2020, según Acta No. 046.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TÉRESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ